



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-6/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA**

**COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**¹ en Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia emitida el doce de enero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa², en el expediente **RAP/002/2024**; por la cual, determinó confirmar el auto de desechamiento de las medidas cautelares que fueron solicitadas dentro del expediente **IEQROO/POS/039/2023**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante, partido actor o promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal Electoral local o por sus siglas, TEQROO.

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio del fondo	10
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que el agravio expresado por la parte actora resulta **inoperante**, en parte, por no controvertir los motivos que expuso el Tribunal Electoral de Quintana Roo para confirmar el desechamiento reclamado, además de **infundado**, porque parte de una premisa incorrecta, debido a que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa sí previene la facultad de la persona titular de su Dirección Jurídica para desechar las solicitudes de medidas cautelares que considere evidentemente improcedentes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de la queja. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el partido actor presentó un escrito de queja ante el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

Electoral de Quintana Roo³, en el que denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestos actos de “promoción personalizada y/o actos anticipados de pre campaña”, así como por el uso indebido de recursos públicos, y al partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

2. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar que se borrarán pintas realizadas en bardas del municipio de Benito Juárez.

3. **Segundo escrito de Queja.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el partido actor presentó otro escrito de queja⁴ en el que denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestos actos de “promoción personalizada y/o actos anticipados de pre campaña”, así como por el uso indebido de recursos públicos, y al partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

4. Al respecto, también solicitó como medidas cautelares, que se borrarán las pintas realizadas en las bardas mencionadas en su queja.

5. **Radicación y acumulación de las Quejas.** El ocho de diciembre, el Director Jurídico del Instituto local acordó, entre otros temas: la radicación de la queja referida en el punto de antecedente 3, bajo el número IEQROO/POS/039/2023; su acumulación al expediente IEQROO/POS/019/2023, al existir litispendencia; la reserva de la admisión del asunto; la reserva del pronunciamiento sobre las medidas

³ En lo subsecuente: Instituto local o IEQROO.

⁴ Visible a foja 81 del Cuaderno Accesorio Único (en lo subsecuente, CAU).

cautelares solicitadas; y el desahogo de los vínculos electrónicos aportados.⁵

6. Auto de desechamiento. El once de diciembre, la Dirección Jurídica determinó desechar la solicitud de medidas cautelares realizada en el IEQROO/POS/039/2023, debido a que su adopción ya había sido acordada en el expediente IEQROO/POS/019/2023, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023⁶, al existir identidad en el denunciante, la persona y la conducta denunciadas; por lo que cobró aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 58, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO.⁷

7. Dicha determinación fue notificada al partido actor, el trece de diciembre, a través del Oficio DJ/863/2023.⁸

8. Recurso de apelación. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante el Instituto local un recurso de apelación en contra del auto de desechamiento referido en el punto de antecedente 6.

9. Sentencia impugnada. El doce de enero del año en curso⁹, el Tribunal local dictó sentencia¹⁰ dentro del expediente RAP/002/2024, formado con el escrito de impugnación referido en el párrafo anterior, donde determinó confirmar el desechamiento impugnado. Dicha determinación fue notificada al partido actor el trece de enero¹¹.

II. Del trámite y sustanciación federal

⁵ Visible a foja 113 del CAU.

⁶ Visible a foja 127 del CAU.

⁷ Visible a foja 124 del CAU.

⁸ Visible a foja 165 del CAU.

⁹ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa distinta.

¹⁰ Visible a foja 173 CAU.

¹¹ Visible a fojas 188 y 189 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

10. Presentación. El diecisiete de enero, el partido actor presentó escrito de demanda de Juicio Electoral federal ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El veinticuatro de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-6/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal local, en la que determinó confirmar el desechamiento de las medidas cautelares solicitadas en un Procedimiento Ordinario Sancionador a cargo del Instituto Electoral de Quintana Roo; b) **por**

territorio: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal¹².

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹³.

16. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,^[2] así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador

¹² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

^[2] Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

17. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

18. De ahí que, como en el presente caso la controversia primigenia se relaciona con las medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento sancionador, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia¹⁴, por lo siguiente:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia

¹⁴ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impugnada fue notificada al partido actor el **trece de enero**¹⁵; por tanto, si la demanda se presentó el **diecisiete de enero**, es clara su oportunidad.

22. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**¹⁶, además de ser la persona que promovió en representación de la parte actora ante la instancia primigenia.

23. Además, se considera que el partido promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

24. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

25. Lo anterior en conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

26. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

¹⁵ Constancia visible a foja 188 del CAU.

¹⁶ Personalidad reconocida en el Informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

27. En su demanda, el partido actor solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia donde el TEQROO confirmó el desechamiento de las medidas cautelares que solicitó en la queja que fue radicada en el expediente del Instituto local IEQROO/POS/039/2023.

28. Lo anterior, porque considera que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia externa y falta de exhaustividad, al dejar de analizar su planteamiento, respecto a que el acuerdo impugnado primigeniamente carece de legalidad, en su decir, al haber sido emitido por el Director Jurídico del Instituto local, de quien señala, carece de competencia para determinar la improcedencia de las medidas cautelares.

29. En esa tónica, expone también que el Tribunal local incurrió en una motivación incorrecta e ilegal, al sostener en que el acuerdo impugnado había sido emitido conforme a derecho, cuando dejó de advertir que el Director Jurídico del Instituto local emitió una determinación que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana roo, reserva a la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo Instituto.

30. Como se advierte, los agravios de la parte actora se abocan combatir la sentencia impugnada, por la supuesta incompetencia del Director Jurídico del Instituto local para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, por lo que serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio alguno.

31. Lo anterior, en el entendido de que los agravios pueden analizarse en un orden distinto al planteado, dada su naturaleza y los efectos que pudieran tener.¹⁷

II. Consideraciones de la autoridad responsable.

32. Ante el TEQROO, la parte actora indicó que le causaba agravio el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares que realizó en la queja que originó el expediente IEQROO/POS/039/2023, al violentar el principio de legalidad y debida fundamentación, por sustentarse en un error.

33. Lo anterior, ya que el Director Jurídico del Instituto local decidió que las bardas que se solicitó borrar en la queja que presentó el siete de diciembre, eran las mismas que había solicitado borrar en su queja de veintidós de noviembre, a pesar de que, por el simple hecho de denunciarse en fechas distintas, no podrían coincidir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

34. En ese tenor, sostuvo que en el acuerdo impugnado ante el Tribunal local, el Director Jurídico del IEQROO incurrió en falta de exhaustividad, toda vez que no se realizó el comparativo de las bardas reclamadas, para determinar su coincidencia. Misma que, en su decir, no se actualiza, al tratarse de bardas ubicadas en lugares distintos.

35. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que el agravio era infundado, ya que en su consideración, el Director Jurídico del Instituto local sí había fundado y motivado correctamente su determinación; toda

¹⁷ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

vez que, desde el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, dictado dentro del POS/019/203, se había determinado la improcedencia de las mismas medidas cautelares solicitadas en la queja del POS/039/2023.

36. En ese sentido, destacó que ambos expedientes fueron acumulados mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, al considerarse que existía litispendencia e identificarse la entidad denunciante, las denunciadas y la conducta atribuida; determinación no fue impugnada y se encontraba firme.

37. Luego, resalto que en el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares que se dictó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se expusieron las razones por las que las pintas reclamadas no motivaban su borrado cautelar de cara al procedimiento sancionador; y también, que en el mismo auto, se ordenó al Ayuntamiento que borrara las pintas para evitar confusiones en el electorado.

38. Luego, destacó que el Municipio de Benito Juárez había informado que se encontraba atendiendo lo ordenado, de conformidad a la disponibilidad de su Dirección General de Servicios Públicos.

39. En tales términos, el Tribunal responsable indicó que el desechamiento dictado por el Director Jurídico del IEQROO era correcta y apegada a derecho, al estar encaminada a la economía procesal, además de estar apegada al marco normativo reglamentario aplicable; aunado al hecho de que, la acumulación de las quejas que presentó la parte actora, hacía que corrieran la misma suerte jurídica en sede cautelar.

40. En consecuencia, determinó confirmar el acuerdo impugnado.

III. Decisión de esta Sala Regional

41. Los agravios de la parte actora son, en parte **inoperantes** y, en otra parte **infundados**, por lo que se deberá **confirmar** la sentencia impugnada.

42. Lo anterior, debido a que el reclamo sobre la competencia del Director Jurídico del IEQROO, no controvierte las razones por las que el TEQROO desestimó los agravios de la demanda primigenia y decidió confirmar el acto impugnado.

43. Además, porque el reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, en su artículo 58, sí indica la competencia de la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto, para desechar sin mayor trámite la solicitud de medidas cautelares en caso de notoria improcedencia, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la materia de solicitud.

44. Conclusiones a las que esta Sala Regional arriba, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

45. Se considera que los agravios sobre la supuesta competencia del Director Jurídico para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, son en parte **inoperantes**, porque no controvierten las razones por las que la autoridad responsable confirmó el acuerdo impugnado ante su instancia.

46. La razón principal que expuso el TEQROO para determinar que el acuerdo del Director Jurídico del Instituto local sí fue emitido conforme a derecho, fue que la acumulación de las quejas de veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés se encontraba firme



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

y consentida, por la litispendencia que se advirtió en sus trámites, al coincidir la conducta, la denunciante y las denunciadas; en tanto que, respecto de la primera denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO ya había determinado la improcedencia de borrar las pintas en diversas bardas como medida cautelar.

47. Al respecto, expuso que en el mismo acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local ordenó al Ayuntamiento de Benito Juárez que borrara las pintas denunciadas para evitar confusión en el electorado; asimismo, que el doce de diciembre, mediante oficio DJ/877/2023, se requirió al Síndico Municipal la despinta de las bardas denunciadas dentro de las quejas presentadas el veintidós de noviembre y el siete de diciembre de dos mil veintitrés, a lo cual, se respondió que serían borradas atendiendo la disponibilidad de la Dirección General de Servicios Públicos.

48. En ese tenor, para el Tribunal local fue correcto que se determinara la improcedencia de la segunda solicitud de medidas cautelares, por economía procesal, debido a que la litispendencia de las denuncias, causaba que la improcedencia de la primera solicitud se surtiera también en la de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

49. Así, se advierte que el Tribunal local declaró infundados los agravios y decidió confirmar el acuerdo controvertido, por razones que no son controvertidas en la demanda federal, por lo que los agravios sobre supuesta incompetencia del Director Jurídico resultan **inoperantes** para controvertir los motivos de la sentencia impugnada.

50. Por otra parte, es **infundado** que el Tribunal local incurriera en falta de exhaustividad o congruencia externa, ya que resulta falso que el

partido actor expusiera en su demanda local que el acuerdo combatido fuera ilegal por una supuesta falta de competencia del Director Jurídico; de manera que, la falta de pronunciamiento específico sobre el tema, no acredita un agravio en el sentido planteado por la parte actora.

51. Además, de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal local no hace una exposición detallada, pero indica que el acuerdo impugnado sí fue emitido de manera apegada al marco normativo reglamentario aplicable¹⁸, lo que no se controvierte tampoco por la parte actora en su demanda federal.

52. Al respecto, no se pasa por alto que, como indica la parte actora en su demanda federal, es cierto que en su demanda primigenia mencionó que el acuerdo controvertido carecía de legalidad y que, dentro del marco normativo que incluyó en su escrito, se incluyó el artículo 427 la Ley de Instituciones local, cuyo párrafo quinto indica que la Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que estime necesarias para que los actos denunciados en procedimientos ordinarios sancionadores, ya no causen mayor afectación en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

53. Pero tampoco se pasa por alto, que el motivo de agravio ante el Tribunal local se expuso como la falta de exhaustividad del Director Jurídico del IEQROO, por decidir que las medidas cautelares solicitadas el siete de diciembre de dos mil veintitrés ya habían sido atendidas, sin revisar que se trataban de pintas en bardas diferentes a las denunciadas el veintidós de noviembre del mismo año. Sin reclamar la supuesta incompetencia que se acusa como obviada.

¹⁸ Como se refiere en el párrafo 70 de la sentencia que se revisa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

54. Además, se destaca que en la demanda primigenia, no se solicita como punto petitorio que la solicitud de medidas cautelares sea puesta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, sino que se pide la determinación directa de su procedencia; sin controvertir la competencia del Director Jurídico del Instituto local, en momento alguno.

55. En ese contexto, resulta evidente que no se planteó la supuesta incompetencia ante el Tribunal responsable de la sentencia en revisión; por lo que es **infundado** el supuesto agravio de falta de exhaustividad o congruencia externa.

56. Ahora bien, la evidente novedad del planteamiento de agravio sería suficiente para considerarlo inoperante, sin embargo, este Tribunal Electoral, ya ha determinado que la competencia es de estudio preferente¹⁹, por lo que es dable revisar si la autoridad primigenia podía emitir, o no, el acuerdo impugnado, al ser una cuestión que debía ser estudiada oficiosamente por el tribunal responsable.

57. Sin embargo, el agravio resulta **infundado**, ya que como se dijo, el Tribunal local expuso que el acuerdo reclamado había sido emitido de manera apegada al marco reglamentario aplicable, lo cual resulta cierto porque el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, sí previene como facultad de la Dirección Jurídica para desechar la solicitud de medidas cautelares, sin mayor trámite, cuando se actualice su notoria improcedencia por la razón indicada en su

¹⁹ Como se indica en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

fracción IV: Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud.

58. Así, en el caso se advierte que ante el Tribunal local se reclamó el dictado de un acuerdo por el que se desechó la solicitud de las medidas cautelares realizada por el partido actor, donde el Director Jurídico del IEQROO razonó que, con fundamento en el artículo 58, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, eran notoriamente improcedentes, al coincidir con las medidas cautelares solicitadas el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en el POS/019/2023, mismas que fueron declaradas improcedentes por acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de treinta de noviembre del mismo año.

59. En ese tenor, resulta evidente que la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto local sí tenía competencia para emitir el acuerdo controvertido; en tanto que las razones de fondo por las que se adoptó la determinación impugnada ante el Tribunal local, no son materia de litis en esta Sala Regional; ni tampoco se cuestiona la razonabilidad del artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

60. Por lo expuesto se considera **infundado** del agravio sobre falta de competencia de la Dirección Jurídica del IEQROO, que se plantea en la demanda federal.

61. Sin embargo, no se pasa por alto que para el partido actor, existen hechos novedosos que se relacionan con la orden que dio la Comisión de Quejas y Denuncias de borrar las pintas en las bardas objeto de denuncia, aunque no fuera procedente su borrado con objeto cautelar de cara al procedimiento sancionador en trámite; por lo que se deja a salvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-6/2024

el derecho del partido actor, para que realice el reclamo sobre el incumplimiento correspondiente ante el Instituto local.

62. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **personal** al partido actor en el domicilio mencionado en su demanda, a través del auxilio del Tribunal Electoral de Quintana Roo; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.